

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CUNDINAMARCA**
SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., enero veintiuno de dos mil veintidós.

Proceso : Recurso Extraordinario de Revisión.
Radicación : 25000-22-13-000-2021-00439-00.

De conformidad con lo preceptuado por el inciso 2º del artículo 358 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 357 ibídem, se inadmite la presente demanda de formulación de recurso extraordinario de revisión a objeto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Deberá el apoderado de la parte demandante aclarar, cómo se configura la causal de revisión prevista en el numeral primero del artículo 355 del Código General del Proceso, “*haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*”, esto es, los documentos encontrados después de proferida la sentencia, de qué manera hubiera influido la prueba echada de menos en la determinación que se adoptó y cuál sería el evento excepcional, fuerza mayor, caso fortuito o la obra de la parte contraria, que justifique el no aducir oportunamente las aludidas pruebas.

En lo tocante con la causal primera de revisión, ha de verse cómo, para que se configure y sirva de sólido soporte a la prosperidad de la impugnación, es necesario acreditar: a) que las pruebas documentales de que se trate hayan sido halladas con posterioridad al proferimiento de la sentencia, es decir, ‘*no basta con que se hayan encontrado los documentos a ultranza, si el recurrente no demuestra que {no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria}*’ (Sent. 22 de septiembre de 1999, G.J. t. CCLXI, vol. 1, pág. 327); b) que la fuerza del mérito persuasivo de tales probanzas habría variado la decisión contenida en ese proveído, de suerte que ‘*el documento nuevo, per se, debe ser decisivo y por tanto tener la suficiente fuerza como para determinar un cambio sustancial de la sentencia recurrida*’, como se lee en la misma providencia; y c) que no pudieron allegarse oportunamente, debido a fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria, pues ‘*no basta que la prueba exista para que la revisión sea viable, sino que es necesario para ello que haya sido imposible aducirla, o por un hecho independiente de las partes o por un hecho doloso de la parte favorecida*’ (G.J. T. LI bis pág. 215)¹.

Teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se exime al extremo demandante del deber de acompañar copias físicas o electrónicas de la demanda.

Para todos los fines legales téngase al abogado Ever Jara Cabuya como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y para los fines a que se contrae el poder a él conferido.

Notifíquese

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia de abril 9 de 2009. Expediente 1100102030002003-00141-01.

Firmado Por:

**Juan Manuel Dumez Arias
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a450462e213e92c96e376a29c947c8349ca09885ee3c10175be0549d0ba88e24

Documento generado en 21/01/2022 10:12:31 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**